

SECRETARÍA DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN N.º 35.

Dirección del Fondo Especial de Obras Públicas.

Por cuanto el artículo 37 del Reglamento para la Ejecución de la Ley de Obras Públicas dispone que las Administraciones de Aduanas cobrarán al salir por sus puertos respectivos, el Impuesto del cuarto por ciento sobre las exportaciones, remesando diariamente su importe a la Tesorería General, el artículo 38, establece el procedimiento que ha de seguirse en defecto de factura Consular o Comercial jurada de las exportaciones; y la Instrucción número 19, de esta Secretaría, complementaria de esos preceptos, determina los documentos justificativos a los efectos de la devolución.

Por cuanto: El artículo 39 del Reglamento citado establece que todo exportador que justifique en plazo que no excederá de 90 días, ante esta Secretaría, el reingreso de su exportación le será hecho el reembolso correspondiente con cargo al Fondo Especial de Obras Públicas "Cuenta sujeta a Liquidación".

Por cuanto: Han surgido dudas respecto a si el documento que se toma como base para el cómputo de los 90 días es la factura de embarque o la Carta de Pago que expide la Aduana al verificarse la exportación, así como también respecto a si los 90 días de plazo para justificar el reingreso han

de ser naturales o hábiles; día en que comiencen a contarse y el de su vencimiento.

Por cuanto: De los informes emitidos por la Dirección del Fondo Especial de Obras Públicas y Consultoría de esta Secretaría, se llega a las conclusiones siguiente: Primera: que no existiendo en todos los casos la factura Consular o Comercial jurada, según determina el artículo 38 y siendo además la Carta de Pago que expidan la Aduana o Administración Fiscal (según la índole de la exportación) el único documento oficial, a éste debe estarse para contar el plazo de 90 días justificantes del reintegro; segundo: que dada la frase que se empiea en el artículo 39, al decir "dentro de un plazo que puto del tiempo no es uniforme para todas las exportaciones, pues por lo contrario, éste se cuenta desde la fecha en que cada una se realiza; es visto que para ajustarse a lo que dispone el precepto reglamentario examinado y obtener la regularidad en la determinación de los días, éstos tienen que estimarse como naturales, contándose su comienzo y vencimiento de acuerdo con lo que establece el artículo 42 del Decreto de Procedimiento Administrativo de 1888.

Vistos los preceptos legales citados y en uso de las facultades que me están conferidas, por acuerdo fecha 10 del corriente,

RESUELVO:

Primero: Que el documento básico para contar el plazo de 90 días que concede el artículo 39, a los exportadores para justificar el reintegro y obtener la devolución del 1/4 del 1 por ciento satisfecho será la Carta de Pago de la Aduana o Administración Fiscal, según la expida una u otra documento el cual tendrá que ser necesariamente extendido en la fecha en que se verifique la opera-

ción de exportación, cumpliéndose al dorso de la misma el requisito dispuesto en el modelo núm. 10-C.

Segundo: Que los 90 días establecidos por el repetido artículo 39, se entenderá que son naturales y comenzarán a contarse al día siguiente en la fecha en que se expida la Carta de Pago; y cuando su término sea en domingo o día festivo, se prorrogará el vencimiento al primer día hábil siguiente.

Y se publica en la GACETA OFICIAL de la República para conocimiento de las Administraciones de Aduanas, Zonas y Distritos Fiscales y particulares a quienes pueda interesar.

Habana, mayo 22 de 1926.

E. Hernández Cartaya,

Secretario de Hacienda.

(Gaceta, Junio 10, 1926)